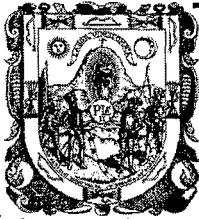




PROPIEDAD DE LA
S. C. J. N.
COMPILACIÓN DE LEYES
EN ZACATECAS

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E Z A C A T E C A S



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVI Núm. 9 Zacatecas, Zac., sábado 30 de enero del 2016

S U P L E M E N T O

AL No. 9 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE ENERO DE 2016

**Tarifas.- Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Calera, Zac.,
para el Ejercicio Fiscal 2016**

Se Reforma el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial



DIRECTORIO

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Uriel Márquez Cisterna
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Andrés Arce Pantoja
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email:periodico.official@zacatecas.gob.mx

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

LICENCIADO JUAN ANTONIO CASTAÑEDA RUIZ, magistrado presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, con las facultades conferidas por los artículos 100 fracción I, de la Constitución Política del Estado, 11 fracción VIII, 13 fracciones I, VI, IX y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hago saber que el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión celebrada el 26 de enero del año 2016, emitió el siguiente acuerdo correspondiente a:

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Antecedentes y exposición de motivos:

El Reglamento del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2001, como consecuencia de las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, publicadas en el Decreto número 157 del 10 de mayo del año 2000, a efecto de regular lo correspondiente al haber por retiro instituido a favor de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, por acuerdo del propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se modificó el artículo 3 del Reglamento del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante acuerdo tomado en sesión del 3 de diciembre del año 2001.

En la reglamentación del haber por retiro se advierte una *deficiente* regulación que vulnera derechos de seguridad social de los magistrados, por distingos en la proporcionalidad del haber por retiro, atendiendo a si el retiro anticipado obedece a incapacidad o renuncia.

La autonomía e independencia judicial deben ser establecidas y garantizadas por las Constituciones de los estados y sus Leyes Orgánicas, como lo señala el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como parte integrante de esas garantías constitucionales de la función judicial se tienen los principios de estabilidad e inamovilidad, sostén en el ejercicio pleno de la independencia judicial, de la cual forma parte trascendental la

remuneración digna que debe recibir el juzgador durante el tiempo de encargo y el haber con motivo de su retiro.

En razón de que el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, no es de carácter vitalicio, sino que tiene una vigencia de 14 años, ha sido necesario establecer un sistema de jubilación que coadyuve a garantizar la independencia judicial, principio *sine qua non* de la función jurisdiccional. Dicha hipótesis normativa se halla enunciada en el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y desarrollada en los artículos 3, 4, 5 y 8 de su Reglamento.

La reglamentación del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas agrupa en categorías a los magistrados en retiro, respecto a cada una de ellas señala los términos en que será integrado el correspondiente haber de retiro. De ahí la importancia de señalar que las remuneraciones que reciben los magistrados durante el tiempo en que se encuentran al frente de su encargo, tienen un carácter irreductible, calidad que no trasciende al haber por retiro el cual se integra según el presupuesto en que se hallen.

Del artículo 5 del citado reglamento, se desprende que los magistrados en retiro por renuncia anticipada, tienen el derecho a un haber por retiro, sí y solo sí, desempeñan su encargo por más de la mitad de los años del periodo para el que fueron designados, es decir, se requiere haber servido como magistrado de un mínimo de 7 años a un máximo de 13 años con 363 días.

El haber de retiro contemplado para este tipo de magistrados se integra con el 50% del porcentaje del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo, comprendiendo solo el sueldo presupuestal, las compensaciones ordinarias y el aguinaldo, quedando al arbitrio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el otorgamiento de bonos u otros emolumentos (artículo tercero del Reglamento citado) esto durante los primeros dos años en que se encuentra limitado para ejercer la profesión, y el 40% de las mismas percepciones los subsecuentes años hasta sus deceso.

Sin embargo, los magistrados en retiro por incapacidad, tendrán derecho al haber por retiro *proporcional* al tiempo laborado, situación que se replica para la categoría de magistrado provisional en retiro, con la única salvedad de haber prestado sus servicios por más de la mitad de un periodo.

Por consiguiente, se concluye que en tratándose de magistrados que no culminen el periodo de catorce años, por encontrarse en alguno de los tres supuestos antes mencionados; estos tienen derecho a un haber por retiro, el cual en dos de los supuestos se calcula de manera *proporcional* al tiempo laborado, derecho del que han quedado desprovistos los magistrados que renuncian al cargo de manera anticipada, a quienes se les coloca en desventaja a través de una acción discriminatoria, al designarles un porcentaje fijo que no se enfoca en el tiempo en que desempeñaron el cargo, a diferencia de quienes padecen alguna incapacidad o fueron designados de manera provisional, lo que deja entrever una sanción por

parte del propio Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, como órgano emisor del reglamento, a los magistrados que se retiren sin cumplir el periodo para el cual fueron elegidos.

El artículo primero de la Ley Fundamental consagra el reconocimiento de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como su protección a través de las garantías. Asimismo, complementa a dicho artículo la integración del principio *pro homine pro personae* que se manifiesta en el enunciado normativo "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Dada la situación de desprotección en materia de seguridad social en que se hallan los magistrados en retiro por renuncia anticipada, vista esta desde la perspectiva de que el haber por retiro es una pensión por jubilación que reciben por el tiempo en que prestaron sus servicios al Poder Judicial y que la seguridad social es un derecho que no puede limitarse a los supuestos enunciados en la fracción XI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe armonizarse al tenor de los instrumentos internacionales que ha suscrito México, y que por tanto tienen carácter obligatorio, tratados tales como:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo XVI establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo noveno establece "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social" y en el decimoprimer "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Atendiendo a la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concretamente en lo concerniente al artículo 183, que señala de manera categórica "se prevé que cuando los ministros se retiren del cargo antes de cumplir quince años, tendrán derecho a una parte proporcional al tiempo en que lo hubieren desempeñado", con lo que se destaca que la intención del legislador federal de establecer un principio de proporcionalidad en virtud del cual el cálculo del haber por retiro se circunscriba a la temporalidad en que el Ministro desempeña las funciones propias de su encargo, derecho del que debieran gozar por analogía los magistrados del Tribunal Superior del estado de Zacatecas en

retiro y del cual son privados por el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el estado, sin una razón que lo justifique.

De igual forma, el artículo primero de la Ley Fundamental establece en su tercer párrafo la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y *"para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión"*.

Por lo que se refiere a la actividad materialmente legislativa del Poder Judicial del estado de Zacatecas al reglamentar el artículo séptimo de su Ley Orgánica, en donde señala las reglas de integración del haber por retiro hace distinción entre las categorías de magistrados en retiro, y por lo que aquí interesa, al normar la situación de los magistrados por retiro anticipado, señala porcentajes fijos para su cálculo evadiendo el derecho a que le sea calculado bajo un criterio de *proporcionalidad* respecto del tiempo en que desempeñó el encargo, tal como lo prevé para las categorías de magistrado en retiro por incapacidad y de magistrado provisional cuando lo haya ejercido por más de siete años, tal como sí lo hace de manera puntual la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 183, en relación a la situación del haber por retiro para los Ministros de la SCJN de manera anticipada.

Por lo tanto, a efecto de respetar los derechos fundamentales de los magistrados, en particular el relativo a la seguridad social a través del haber por retiro, garantía de la función judicial, en razón de no estar regulado su cálculo con apego a un principio de proporcionalidad, además de hacer manifiesta, a través de las categorías en que agrupa a los magistrados en retiro, deberá integrarse en el reglamento correspondiente para obviar la actual regulación que contiene violación al mismo artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo que a su letra dice *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"* puesto que es notoria y real la displicencia en el tratamiento a los magistrados que se retiran con anticipación, al colocarlo en una categoría a la cual la normatividad del Reglamento señala un proceso de integración de haber para el retiro que menoscaba sus derechos a un cálculo proporcional al tiempo de desempeño.

En razón de lo anterior;



ÚNICO.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 5.- Los magistrados que concluyan el periodo para el que fueron nombrados, tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al 100% durante los dos primeros años y del 80% de la percepción económica a que se refiere el artículo anterior hasta su fallecimiento.

Quando los magistrados se retiren sin haber cumplido catorce años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional al tiempo de su desempeño, siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, la mitad de dicho periodo.

Los magistrados que sufran de incapacidad, física o mental, que haga imposible el desempeño de la función tendrán derecho al haber por retiro en los términos indicados en el párrafo primero, de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

TRANSITORIO

ÚNICO. La modificación contenida en este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado.

Dado en el Salón de Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Zacatecas, Zac., a 26 de Enero del año 2016.
MGDO. JUAN ANTONIO CASTAÑEDA RUÍZ.

Juan Antonio Castañeda Ruíz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.



Beatriz Elena del Refugio Navajas Ramos
LIC. BEATRIZ ELENA DEL REFUGIO NAVAJAS RAMOS.

Beatriz Elena del Refugio Navajas Ramos
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.